

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 30307** *CONFLICTO positivo de competencia número 2.745/1990, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos de una Orden de 30 de julio de 1990 del Ministerio de Cultura.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 2.745/1990, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los artículos 1, 4, 6.2, 9.2, 10 y por conexión el último párrafo de la disposición transitoria primera, de la Orden del Ministerio de Cultura, de 30 de julio de 1990, sobre ayudas financieras al sector del libro.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid a 10 de diciembre de 1990.—El Secretario de Justicia.

- 30308** *RECURSO de inconstitucionalidad número 2.401/1990, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 8/1990, de 28 de junio, del Parlamento de Baleares.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de diciembre actual, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 2.401/1990, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 8/1990, de 28 de junio, del Parlamento de Baleares, sobre la Compilación de Derecho Civil de Baleares, que fue admitido a trámite por proveído de 29 de octubre de 1990, lo que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre siguiente, ha acordado entender referido dicho recurso contra el artículo único del Decreto Legislativo número 79/1990, de 6 de septiembre, del Gobierno Balear, por el que aprueba el texto refundido de dicha Compilación de Derecho Civil, en la medida en que redacta los artículos 2.º y 52 de forma idéntica a la que se atribuyó a los mismos artículos de la Ley 8/1990; y que la eficacia de la suspensión de los artículos impugnados, acordada en el citado proveído de 29 de octubre de 1990, al haberse invocado el artículo 161.2 de la Constitución, debe entenderse referida a los artículos 2.º y 52 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares aprobada por el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid a 5 de diciembre de 1990.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

- 30309** *RECURSO de inconstitucionalidad número 2.401/1990, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 8/1990, de 28 de junio, del Parlamento de Baleares.*

El Pleno del Tribunal Constitucional, en el recurso de inconstitucionalidad número 2.401/1990, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 2.º, párrafo primero, de la Compilación de Derecho Civil de Baleares, y el artículo 10, en cuanto introduce el nuevo artículo 52 de dicha Compilación, ambos de la Ley del Parlamento de Baleares 8/1990, de 28 de junio, del que se publicó edicto en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de 13 de noviembre de 1990, anunciando su admisión a trámite y el acuerdo de la suspensión de los preceptos impugnados por haberse invocado el artículo 161.2 de la Constitución, por auto de 11 de diciembre actual ha dispuesto que la suspensión de la vigencia de los mencionados preceptos impugnados se produce para las partes del recurso desde la fecha de interposición y para los terceros desde que el acuerdo aparece publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y que dicha eficacia suspensiva ha de entenderse referida, conforme se dispone en la providencia de 5 de diciembre de 1990, que también se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín

Oficial de las Islas Baleares», a los artículos 2.º y 52 de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, aprobada por Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, del Gobierno Balear.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid a 11 de diciembre de 1990.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 30310** *ORDEN de 13 de diciembre de 1990 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1990 y se determina la documentación contable que ha de rendirse por los agentes del Sistema de la Seguridad Social.*

La normativa que anualmente ha venido regulando las operaciones y trámites para el cierre del ejercicio económico ha incorporado, sucesivamente, distintas mejoras destinadas a enriquecer el resultado final. Entre las más recientes, se conserva la de incluir, con las cuentas a rendir, el detalle de la ejecución y liquidación de todos y cada uno de los grupos de programas que integran el presupuesto de los agentes gestores, lo que permite disponer de la más completa información sobre la utilización de los recursos de la Seguridad Social y hace posible evaluar con el máximo rigor la gestión realizada.

Asimismo, se mantiene para el presente ejercicio la exigencia de que las cuentas a rendir se vean acompañadas del detalle pormenorizado de sus saldos.

De otra parte, con ánimo de compilar todos los aspectos relacionados con las operaciones de cierre contable, se incorporan a la redacción de esta Orden aquellos extremos que antes eran objeto de las disposiciones de desarrollo. De este modo, éstas no serán precisas y la regulación, en su conjunto, quedará reflejada en el «Boletín Oficial del Estado».

Estas actuaciones, que hacen progresar en el perfeccionamiento, transparencia y publicidad de las operaciones de cierre contable, se conjugan, un año más, con el avance en la depuración llevada a cabo en los estados financieros de las Entidades Gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social y son requisito imprescindible para la prevista implantación del nuevo sistema integrado de contabilidad.

Por consiguiente, y al amparo de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto 2065/1974; Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988; Real Decreto 3261/1976, de 31 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social, a propuesta de la Secretaría General para la Seguridad Social, dispongo:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

1.1 Las disposiciones de la presente Orden son de aplicación a las Entidades Gestoras, Tesorería General de la Seguridad Social y Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

1.2 Los trámites a que se hace mención en su contenido se llevarán a cabo por los servicios centrales, territoriales o Centros de gasto de los distintos agentes, según corresponda.

Art. 2.º *Criterios contables.*

2.1 Periodificación contable de determinadas operaciones de gastos e ingresos.

2.1.1 Gastos de prestaciones por pago delegado deducido en liquidaciones de cotización.

Se emitirán los documentos «OK» en formalización que procedan, retrotrayendo su fecha de emisión, si es preciso, al 31 de diciembre de 1990, al recibir de las Tesorerías Territoriales, después de la citada fecha, la información sobre los gastos del ejercicio satisfechos en régimen de pago delegado, por colaboración voluntaria u obligatoria, obtenida del tratamiento informático de la documentación recaudatoria (proceso TG02) o de otros soportes.

La información a remitir por las Tesorerías Territoriales siempre deberá corresponderse con la obtenida de liquidaciones de cuotas que hayan sido contabilizadas en el ejercicio de 1990.

2.1.2 Anulación de prestaciones devueltas o retrocedidas.

Al recibir de las Tesorerías Territoriales información sobre anulación de prestaciones devueltas o retrocedidas relativas a gastos imputados al ejercicio 1990, se emitirán los documentos «OK», acompañados de los correspondientes documentos «MP», retrotrayendo su fecha de emisión al 31 de diciembre de 1990, siempre que correspondan a ingresos abonados por las Entidades financieras en el transcurso del ejercicio 1990.

Al recibir de las Tesorerías Territoriales información sobre anulación de prestaciones devueltas o retrocedidas relativas a gastos imputados en ejercicios anteriores a 1990, se emitirán los correspondientes documentos «MP», sin salidas de fondos, a favor de las Tesorerías Territoriales respectivas, retrotrayendo su fecha de emisión al 31 de diciembre de 1990, siempre que correspondan a ingresos abonados por las Entidades financieras en el transcurso del ejercicio 1990.

2.1.3 Gastos de inversiones.

Se aplicarán al presupuesto de 1990, y dentro de sus respectivos créditos, la totalidad de las obligaciones contraídas por obras realizadas hasta el 31 de diciembre, que cuenten con la correspondiente certificación reglamentariamente formulada.

Se aplicarán asimismo al presupuesto de 1990 las obligaciones contraídas por adquisiciones de bienes que hubiesen sido recibidos de conformidad hasta la indicada fecha de 31 de diciembre.

2.1.4 Recursos.

Se imputarán al presupuesto de 1990 los recursos devengados y liquidados a lo largo del referido año natural. No obstante, tratándose de cuotas cobradas, se considerará como fecha de devengo aquella en que tenga lugar el ingreso en las Oficinas recaudadoras o Banco de España, cualquiera que sea la fecha a que las cotizaciones se contraen. Cuando se trate de cuotas en formalización que procedan del Sistema de la Seguridad Social, se imputarán al ejercicio de 1990 aquellas que se hayan aplicado como gastos en las Entidades de procedencia.

Por lo que respecta a los ingresos por servicios prestados a terceros en las Instituciones Sanitarias, así como el resto de los recursos, se aplicarán al ejercicio 1990 todos aquellos que hayan sido efectivamente liquidados en dicho ejercicio.

2.1.5 Transferencias corrientes y de capital.

Las transferencias recibidas, corrientes y de capital, procedentes de la Administración del Estado o de Organismos públicos, en general, se imputarán al presupuesto de recursos en la misma fecha contable que el agente transferente impute la operación a su presupuesto de gastos.

2.1.6 Aplicaciones de Tesorería.

En esta cuenta, el concepto «Aplicaciones de Tesorería para financiar operaciones corrientes», artículo 56 del Presupuesto de Recursos y Aplicaciones de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, recogerán como «Recursos realizados», las aplicaciones de fondos afectados que se destinan en el ejercicio a los fines que motivaron su constitución y que, en Cuenta de Gestión aparezcan reflejadas, como ingresos, en las rúbricas 116 y 122 «Reserva para Contingencias en Tramitación» y «Fondo de Asistencia Social de A. T.», así como las aplicaciones de reservas realizadas para enjugar el déficit producido en el ejercicio.

El concepto «Aplicaciones de Tesorería para financiar operaciones de Capital», artículo 88 del Presupuesto de Recursos y Aplicaciones de la Tesorería General y de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales recogerá, como «Recursos realizados», la diferencia entre gastos e ingresos de capital (capítulos 6 a 9 del presupuesto, excluido el artículo 88 de recursos a que se refiere este apartado) en caso de ser positiva dicha diferencia.

2.1.7 Excedente corriente.

El artículo 51, «Excedente corriente», del presupuesto de Gastos y Dotaciones de la Tesorería General y de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, recogerá como «Obligaciones reconocidas» la diferencia entre ingresos y gastos corrientes (capítulos 1 a 5 del presupuesto, incluido el artículo 56 de recursos y excluido el artículo 51 de gastos a que se refiere este apartado), en caso de ser positiva, tomándose, en el primer caso, los agregados de Entidades Gestoras y Servicios Comunes.

2.2 Contabilización y conciliación de operaciones de gastos e ingresos, salida o entrada, que constituyen transferencias internas o prestaciones de servicios entre Entidades del Sistema.

La Tesorería General, las Entidades Gestoras y las distintas Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, antes de proceder a la regularización y cierre, conciliarán entre sí los saldos de sus cuentas de relación. Tal conciliación se acreditará inexcusablemente mediante un escrito en el que los agentes afectados, tanto el deudor como el acreedor, presten su conformidad a las operaciones realizadas y, por tanto, a los saldos que deban lucir en sus balances.

En el caso de que exista discrepancia de saldos y no sea posible resolverla antes de la fecha de envío al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la documentación contable prevalecerá, el de la Tesorería General.

Art. 3.º Normas de cierre de la contabilidad presupuestaria mecánica correspondiente a las distintas Entidades Gestoras y Tesorería General.

3.1 Expedición de documentos contables.

3.1.1 Al coincidir el ejercicio presupuestario y la liquidación de mismo con el año natural, los documentos de gestión contable en cualquiera de sus fases tendrán entrada en las unidades de validación de documentos, como fecha límite, el último día hábil del ejercicio.

3.1.2 Los documentos contables que se expidan hasta dicha fecha habrán de reunir en cada caso las condiciones siguientes:

- Los «A», «D» y «AD» se referirán a autorizaciones y disposiciones realmente aprobadas durante el ejercicio.
- Los «O», «K» y «OK» corresponderán a prestaciones, adquisiciones, construcciones o servicios en general que se hayan realizado asimismo, hasta 31 de diciembre de 1990.
- Los «ADOK» cumplirán los requisitos enumerados en los apartados a) y b) anteriores, en sus fases respectivas.

Las intervenciones de la Seguridad Social podrán reclamar cuanto antecedentes consideren necesarios y efectuar el examen de libros cuentas y documentos que sean precisos en cada caso, a los efectos de cumplimiento de estas normas.

3.2 Tramitación y pago de documentos de gestión presupuestaria que incluyan la fase «K» y mandamientos de pago extrapresupuestarios en los últimos días del mes de diciembre.

3.2.1 La Tesorería General no satisfará ningún pago el día 28 de diciembre, salvo casos de urgencia apreciada por dicho Servicio Común. El pago de los libramientos pendientes de satisfacer se reanudará e primer día hábil del mes de enero de 1991.

3.2.2 Los mandamientos de pago que se hayan de expedir con cargo a los créditos del presupuesto de gastos del ejercicio 1990 a fin de reponer el fondo de maniobra, deberán obrar en poder de la Tesorería General antes del día 27 de diciembre de 1990, fecha a partir de la cual no podrá expedirse ningún «OK» para reponer aquél.

3.3 Relaciones nominales de acreedores.

Las oficinas de contabilidad de las Entidades Gestoras y Tesorería General formularán una relación nominal de acreedores, clasificada por funciones, grupos de programas, capítulos, artículos y conceptos en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas para las que en 31 de diciembre no hubiere sido propuesto su pago.

Tres ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores se remitirán a la Tesorería General de la Seguridad Social, antes del día 1º de enero siguiente.

Dos ejemplares de las referidas relaciones se unirán a las cuentas definitivas de gastos, a los efectos de justificar el saldo de obligaciones que ofrezcan dichas cuentas.

3.4 Presupuestos cerrados.

Los documentos «K» expedidos a partir del primer día hábil de 1991 por obligaciones pendientes de pago en 31 de diciembre Y, como tales comprendidos en la relación nominal de acreedores, serán contabilizados en las cuentas de «Presupuestos cerrados» que se abrirán al efecto.

En los citados documentos «K» se estampará un cajetín con la inscripción de «Presupuesto cerrado» que contendrá, además, los datos precisos para su identificación en la relación nominal de acreedores, con expresa referencia del número con que figuren en la misma.

La contabilidad de presupuestos cerrados se desarrollará con separación de la del presupuesto corriente. No obstante, tanto los ingresos como los pagos que se apliquen a presupuestos cerrados deberán ser instrumentados, autorizados y justificados con los mismos requisitos exigidos para los que se realicen con cargo a los presupuestos de ejercicio.

Los pagos que en el año 1991 se realicen por cuenta de presupuesto cerrado afectarán solamente a la Tesorería General, por cuanto la respectivas obligaciones fueron contraídas en presupuestos de años anteriores.

La contabilidad de las obligaciones reconocidas que se transfieren presupuestos cerrados se llevará separando las procedentes de cada ejercicio y abriendo las correspondientes fichas en las que se agrupará los saldos de obligaciones reconocidas en todos los conceptos de cada Entidad Gestora y Tesorería General, y a la que irán imputando los pagos que sean ordenados.

3.5 Vigencia de los documentos presupuestarios que incluyan la fase «K».

Los expedidos en su día con imputación al ejercicio de 1990 que no hayan sido satisfechos en 31 de diciembre del mismo año, conservará

su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin la Tesorería General conservará en su poder los citados libramientos del ejercicio anterior que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre, sin devolverlos, pero estampando sobre los mismos, y en lugar destacado, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1990», que permita distinguirlos claramente de los que se expidan a partir de enero con aplicación al ejercicio 1991.

La Tesorería General procederá a revisar los mandamientos que se encuentren pendientes de pago con más de seis meses de antigüedad y analizar las causas de la demora, solicitando, en su caso, las aclaraciones pertinentes del órgano que los expidió.

3.6 Cuentas de libramientos.

Se cancelarán las cuentas de libramientos pendientes de pago, correspondientes al ejercicio de 1985 y, en su caso, anteriores, en los suuestos en que sean de aplicación las prescripciones legal y reglamentariamente previstas al efecto.

Se confeccionará una relación justificativa de los mandamientos (documentos que incluyan fase «K») pendientes de pago a 31 de diciembre y correspondientes al presupuesto de 1990.

Dentro de la relación figurarán clasificados por Entidades (clasificación orgánica), funciones, grupos de programas, capítulos, artículos y conceptos, con el siguiente detalle por columnas: número de documento, importe y total por Entidad o Tesorería General.

Al final de la relación se hará un resumen por Entidades y Tesorería General, en que se detalle únicamente el número orgánico de cada agente y el importe, que se totalizará al final. Las relaciones de cada Entidad o Tesorería General se clasificarán dentro de los grupos siguientes:

1. Libramientos del ejercicio 1990.
2. Libramientos del ejercicio 1989.
3. Libramientos del ejercicio 1988.
4. Libramientos del ejercicio 1987.
5. Libramientos de los ejercicios 1986 y anteriores.

Art. 4.º Tratamiento contable de la documentación recaudatoria recibida en oficinas del sistema financiero o en dependencias de la Tesorería General de la Seguridad Social hasta el 31 de diciembre de 1990.

El importe de la recaudación, correspondiente al mes de diciembre, será el que resulte del tratamiento de los documentos de cotización efectivamente recibidos hasta el último día de dicho mes.

Art. 5.º Depuración de las cuentas de deudores y acreedores.

«De acuerdo con lo establecido en las Resoluciones de la Secretaría General para la Seguridad Social de 26 de febrero y 6 de junio de 1990, se habrán tramitado los oportunos expedientes para dar de baja en contabilidad los derechos y obligaciones incobrables o no exigibles, entre los que se encuentran los referidos a declarar prescritos los deudores por servicios prestados en Instituciones de la Seguridad Social, los deudores por prestaciones económicas y, en general, todos aquellos a los que sea de aplicación lo previsto en el artículo 43 del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, y concordantes de su Orden de desarrollo, así como las obligaciones a que se refiere el artículo 46 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normativa aplicable en cada caso.

Estas operaciones deben registrarse contablemente en las cuentas que proceda.»

Art. 6.º Cuentas balances y demás documentación a rendir, del ejercicio 1990.

6.1 Las cuentas y demás documentación comprensiva de los resultados de la gestión presupuestaria y económica a rendir por los agentes detallados en el apartado 1.1 serán las siguientes:

6.1.1 Memoria de la ejecución del presupuesto.

La memoria de liquidación del presupuesto contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

Análisis y justificación de las desviaciones producidas entre los créditos consignados en el presupuesto inicial, y los realmente utilizados, en cada una de las funciones y grupos de programas que integran la estructura presupuestaria de la Entidad que rinda la información.

Exposición sucinta de los objetivos logrados y las actividades desarrolladas, en todos y cada uno de los programas finalistas, haciendo un breve análisis de las desviaciones producidas entre las previsiones iniciales y las realizaciones efectivas, con explicación de sus causas.

6.1.2 Cuenta de liquidación del presupuesto (Gastos y Dotaciones; Recursos y Aplicaciones).

Esta cuenta se adaptará a la estructura presupuestaria aprobada para cada agente gestor, cuyas rúbricas respectivas se desarrollarán, como mínimo, hasta el nivel de vinculación de créditos establecidos en el número 2 del artículo 59 de la Ley General Presupuestaria, según texto

refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, en consonancia con el número 1 del artículo 150 de la misma Ley, y será la que resulte una vez realizadas las imputaciones por obligaciones reconocidas y derechos liquidados del ejercicio, teniendo en cuenta el contenido del artículo 2.º, y en ella aparecerán los saldos, al fin del ejercicio, de las distintas rúbricas presupuestarias, antes de ser canceladas por la cuenta 016 «Gestión Presupuestaria».

La liquidación de gastos contendrá el detalle, desarrollado hasta el nivel de concepto o de subconcepto, en su caso, de todos y cada uno de los grupos de programas que integran el presupuesto de cada Agente Gestor.

Los créditos autorizados en los conceptos de la función 1 «Prestaciones económicas», 421 «Aportaciones para el sostenimiento de los Servicios comunes», 422 «Capitales Renta» y 423 «Cuotas de Reaseguro de Accidentes de Trabajo», podrán ser ampliados hasta el límite de las obligaciones a contraer.

Dichas ampliaciones se realizarán de acuerdo con lo establecido en el apartado 12.11 de la Orden de 21 de enero de 1989 sobre contabilidad y seguimiento presupuestario de la Seguridad Social.

A su vez, cuando el excedente corriente del ejercicio que se liquida supere la dotación aprobada en el artículo 51 de la función 4, «Gastos de Tesorería e Informática», las Entidades afectadas por tal situación podrán incrementar la referida dotación hasta el límite del excedente efectivamente obtenido.

6.1.3 Balance de situación.

El Balance de situación se completará con relaciones detalladas de los saldos de cada una de las cuentas en él representadas, que deberán contener la siguiente información:

a) Cuando se trate de cuentas representativas de elementos patrimoniales que signifiquen bienes, sean de activo fijo o circulante, inventario de los mismos, con indicación de la fecha de adquisición y su precio.

b) En el resto de los casos, pormenor de cada una de las partidas que integran el saldo de la cuenta, con detalle de la fecha en que tuvo origen la operación, concepto o sucinta explicación de su naturaleza e importe.

El inventario de las cuentas representativas de derechos devengados por servicios prestados en Instituciones de la Seguridad Social y de deudores por prestaciones económicas, contendrá la relación nominal de deudores.

6.1.4 Cuenta de gestión por operaciones corrientes.

Deberá estar conciliada con la cuenta de «Liquidación del presupuesto».

Así, los gastos e ingresos de la Cuenta de Gestión coincidirán con los totales de obligaciones reconocidas y de recursos realizados, capítulos 1 a 5 y 7, de las cuentas de liquidación de gastos (excepto el artículo 51), y de recursos (excepto el artículo 56), respectivamente.

No obstante, se pueden originar diferencias entre ambas cuentas, en los siguientes casos:

a) Por haberse realizado operaciones no contempladas en la estructura presupuestaria aprobada por la Orden de 9 de marzo de 1989, aunque debidamente autorizadas.

b) Por los derechos anulados.

6.1.5 Cuenta de Operaciones de Capital.

Tendrá que estar conciliada con la cuenta de «Liquidación del presupuesto».

Los totales de las columnas «Operaciones presupuestarias» de la Cuenta de Capital, en el Debe y Haber, deberán coincidir con los totales de obligaciones reconocidas y recursos realizados, capítulos 6, 8 y 9, de las cuentas de Liquidación de gastos y recursos, respectivamente (con excepción del artículo 88 de esta última).

Los totales de las columnas de «Traspasos entre cuentas» del Debe y el Haber deberán coincidir entre sí, por lo que en dichas columnas se anotarán movimientos de cuentas de capital que tengan como contrapartida movimientos de signo contrario en otras cuentas de la misma naturaleza.

El resto de las operaciones se registrarán en la columna de «Otras operaciones».

6.1.6 Cuenta de Tesorería.

6.1.7 Desglose por ejercicios, aplicaciones económicas y funcionales, de los gastos imputados al presupuesto de 1990 en virtud de las previsiones ahora recogidas en el número 4 del artículo 150 del repetido texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

6.2 Información estadística de la ejecución de programas.

Para completar la cuenta de liquidación del presupuesto deberá aportarse detalle, a nivel de programas, de los objetivos conseguidos y medios utilizados en relación con las previsiones iniciales, cuantificando los indicadores de la actividad realizada en el ejercicio.

Esta información contendría, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Número y denominación que identifican a cada programa de la estructura correspondiente a la Entidad que deba cumplimentarlo.
- b) Cuantificación de los objetivos realizados en el ejercicio y comparación con los previstos, estableciendo las diferencias absolutas y relativas entre ambos.
- c) Síntesis de los créditos autorizados y consumidos en el período que se liquida y diferencias entre unos y otros, expresadas, asimismo, en términos absolutos y porcentuales.
- d) Cuantificación de los indicadores recogidos en el presupuesto tipo de cada programa, con expresión de los valores previstos inicialmente, y de los resultantes de la gestión efectivamente realizada, estableciendo la diferencia entre los mismos, tanto en términos absolutos como relativos.

Para la imputación del gasto derivado de la utilización de los medios materiales y humanos que sirvan a varios programas se utilizará el mismo criterio que el empleado en su día para la confección del presupuesto, al igual que para la cuantificación de objetivos e indicadores.

6.3 Documentación complementaria a rendir por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

6.3.1 Enumeración y justificación de las dotaciones, aplicaciones y regularizaciones llevadas a cabo en todas y cada una de las reservas obligatorias y fondos especiales.

6.3.2 Anexo de cotización.

Destinado a reflejar la evolución mensual de las cuotas cobradas por provincias. Las cifras de este anexo referidas al ejercicio económico y al total nacional han de coincidir con las reflejadas en la cuenta 70, «Cuotas cobradas», de la gestión por operaciones corrientes.

6.3.3 Anexo de prestaciones económicas.

Recogerá las prestaciones devengadas en cada mes y provincia a que se extienda el ámbito territorial de la Entidad, poniendo de manifiesto el número de procesos o expedientes concluidos en el período, de modo que puedan determinarse los valores medios de cada tipo de prestación.

6.3.4 Anexo de inversiones.

Deberá contener, agrupados por provincias, los datos de identificación de las inversiones realizadas, individualizando las de importe superior a 2.000.000 de pesetas y agrupando las restantes bajo el epígrafe «Otras inversiones»; las fechas de iniciación y conclusión de las obras o adquisiciones; los importes correspondientes a cada una de las inversiones realizadas y, por último, la proyección anual, en pesetas de 1990, de los gastos recurrentes derivados de la puesta en funcionamiento de los servicios.

6.3.5 Anexo de personal.

Reflejará la plantilla y los gastos de personal y su comparación con los del año anterior, clasificados por programas, servicios y categorías profesionales.

6.3.6 Estado relativo a los ingresos obtenidos en los Centros o servicios destinados a los fines generales de prevención y rehabilitación.

6.3.7 El saldo de la cuenta 116, «Reserva para siniestros en tramitación pendientes de liquidación y pago», deberá justificarse mediante la oportuna relación individualizada y valorada de los siniestros que ampara.

6.3.8 Estado sobre ejecución de los planes de asistencia social por disposición del Fondo de Asistencia Social (cuenta 122), en el que se harán constar la clase y tipo para cada una de las prestaciones, cuantía destinada a cada una de ellas y los beneficiarios de las mismas.

6.3.9 Dictamen de la auditoría emitido por la Intervención General de la Seguridad Social sobre los estados financieros y las operaciones realizadas por la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en el ejercicio a que se refiere el cierre.

La obligación de acompañar dicho dictamen de auditoría al cierre del ejercicio 1990, en principio, se extenderá únicamente a aquellas Entidades que, hallándose incluidas en el Plan de Auditorías de la Intervención General de la Seguridad Social, hayan recaudado en el ejercicio más de tres mil millones de pesetas en cuotas.

Por la Intervención General de la Seguridad Social, en virtud de las competencias privativas que sobre esta materia le vienen atribuidas por el artículo 6.º del Real Decreto 3307/1977, de 1 de septiembre, según

la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1373/1979, de 8 de junio, se arbitrarán los medios necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de este requisito en el plazo legalmente establecido para la presentación de la documentación de cierre del ejercicio.

6.3.10 Población protegida, Empresas asociadas y cuotas recaudadas por invalidez, muerte y supervivencia por cada provincia de las comprendidas en su ámbito de actuación.

6.3.11 Composición de la fianza reglamentaria.

6.3.12 Detalle de inversiones financieras que permitan comprobar los niveles de materialización de las distintas reservas en fondos líquidos y valores públicos y privados de renta fija.

6.3.13 Dotación, actividad y coste de funcionamiento relativos a cada uno de los Centros asistenciales gestionados por la Entidad.

6.3.14 Detalle pormenorizado de la composición del patrimonio propio de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

6.3.15 Detalle de los ingresos y gastos generados por el mismo.

Art. 7.º *Destino y plazo de presentación de la documentación del ejercicio 1990.*

La documentación contable anual deberá remitirse a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social antes del día 30 de junio de 1991, cumplimentando a estos efectos los impresos y modelos normalizados que serán facilitados oportunamente por dicho Centro directivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por la Tesorería General y la Gerencia de Informática se tomarán las medidas precisas para que la información, a que se refieren los apartados 2.1.1 y 2.1.2 del artículo 2.º de esta Orden, obre en poder de las Unidades de Contabilidad de las correspondientes Entidades Gestoras antes del día 15 de marzo de 1991, debiendo quedar contabilizada, también, antes del día 30 del citado mes.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para que diseñe los modelos normalizados en que habrá de realizarse la rendición de cuentas, o, en su caso, autorice la disposición y contenido de los soportes informáticos que contengan la información económico-contable a que se refieren los preceptos anteriores.

DISPOSICION TRANSITORIA

El cálculo del límite máximo para los gastos de administración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en el ejercicio 1990 se realizará conforme a lo establecido por el artículo 27 del Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo, y artículo 1.º de la Orden de este Ministerio de 8 de mayo de 1977, teniendo en cuenta la modificación introducida en el apartado a) del mismo, por Orden de 2 de octubre de 1985.

A estos efectos, y en tanto son dictadas las oportunas normas que tengan en cuenta la modificación introducida en el artículo 203 de la Ley General de la Seguridad Social, por la disposición adicional decimocuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, el ámbito de actuación que se podrá computar en el coeficiente multiplicador que prevé el apartado b) del aludido artículo 1.º de la Orden de 8 de mayo de 1977 será aquel que cada Entidad tenga expresamente autorizado a 31 de diciembre de 1990.

DISPOSICION FINAL

Todas las operaciones presupuestarias realizadas durante el ejercicio 1990 contra el presupuesto prorrogado de 1989 habrán de quedar regularizadas y aplicadas a los créditos aprobados para dicho ejercicio de 1990.

Madrid, 13 de diciembre de 1990.

MARTINEZ NOVAL

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social, Directores generales de las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social y Sres. Presidentes de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.